



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012  
ACTOR Y RECURRENTE: ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el expediente. Conste. *D*

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículos 44, párrafo primero<sup>1</sup>, 45, párrafo primero<sup>2</sup>, 46, párrafo primero<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente recurso, de conformidad con los antecedentes siguientes: *D*

**PRIMERO.** La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia en el recurso de queja 12/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012, conforme a los puntos resolutiveos siguientes: *U*

**"PRIMERO.-** *Es procedente y fundado el presente recurso de queja.*

**SEGUNDO.-** *Se declara existente la violación cometida por parte de la autoridad demandada a la suspensión de los actos impugnados concedida mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012, en términos del considerando quinto de este fallo.*

**TERCERO.-** *No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra del Estado de Chiapas, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente ejecutoria.*

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

*CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

**SEGUNDO.** Los efectos del fallo se precisaron en los términos siguientes:

*"SEXTO. Efectos. En virtud de que el Decreto número 318 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, publicado en el periódico oficial local de la misma fecha, mediante el cual se designa un concejo municipal para el periodo 2015-2018 en el Municipio de Belisario Domínguez, Chiapas, ha sido declarado violatorio de la medida suspensiva, entonces, atendiendo a las consideraciones que se han dado para arribar a tal conclusión, lo procedente es volver las cosas al estado que guardaban al momento en que la medida cautelar fue concedida para el efecto, entre otros, de que no se designaran nuevas autoridades en tal demarcación, y se continuaran prestando los servicios en la zona conforme se venía haciendo antes de la emisión del Decreto 008 impugnado en la controversia constitucional.*

*Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones IV y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se concede al Estado de Chiapas, autoridad demandada, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, para que procedan a realizar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo, lo que deberán hacer del conocimiento inmediato de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]"*

**TERCERO.** La sentencia de que se trata se notificó a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Chiapas, el seis de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, a partir de dicha fecha, quedaron vinculados a realizar todas las acciones necesarias a fin de evitar que el Decreto número 318 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, siguiera violando la suspensión otorgada en la controversia constitucional 121/2012.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el delegado del Gobierno del Estado de Chiapas remitió un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que consta la publicación del Decreto número 195, mediante el cual se abrogó el Decreto 318, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, por el cual la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, había designado un Consejo Municipal, para el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho, en el Municipio de Belisario Domínguez, Estado de Chiapas.

**QUINTO.** Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca,



**RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. El proveído de referencia se le notificó el diez de mayo de dos mil dieciséis, sin que exista constancia de que a la fecha lo haya desahogado.

Con base en lo anterior, se advierte que los poderes demandados atendieron la sentencia dictada en el presente asunto, ya que con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, exhibido en el presente asunto, se acredita que mediante Decreto número 195, se abrogó el Decreto 318, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, que había sido declarado violatorio de la suspensión concedida en la controversia constitucional 121/2012.

Por otro lado, la ejecutoria de mérito fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, página 1317 y siguientes.

**Notifíquese** y, en su oportunidad, **archívese** este expediente.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.